----Trelew, de noviembre de 2018. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que el Dr. J. O. interpone recurso de queja a fs. 6/7vta. contra la resolución de fs. 5 de este legajo, que le denegara el recurso de apelación oportunamente interpuesto a fs. 4 contra la resolución de fs. 3. El fundamento del rechazo de la apelación del *a quo* se centró en (i) que la providencia atacada fue consecuencia de una providencia anterior y firme; y (ii) que el interés económico al cual se vio reducida la cuestión ($1.150) resulta inferior al establecido en el último párrafo del art. 244 del CPCC. ----------

----El letrado sostiene que la resolución cuestionada es aquella que aplicó efectivamente la multa por imputarle la devolución tardía del expediente, y no la que lo intimó a devolverlo bajo apercibimiento. Indica que la Jueza de grado equivocó la naturaleza jurídica de la multa, asimilada a un tributo y no a una pena. Agrega que se aplicó una multa al letrado en tal carácter y no como heredero, por lo que la suerte del decisorio no puede quedar sujeta a la cuantía de los bienes del acervo sucesorio, y menos aún al monto del incidente, ya que implicaría hallar como remedio procesal para apelar la imposición sancionatoria el cometer la falta continuadamente a fines de abastecer la cuantía requerida por el código de rito. Añade que la resolución recurrida incluyó decisiones que afectaron a los herederos de autos, cuestiones que también fueron apeladas, lo que no fue advertido en su rechazo por la *a quo*. Asimismo, manifiesta que —si bien comprende la insignificancia económica de la cuestión debatida— se encuentra comprometido el honor y el juzgamiento de su actuación profesional. Finalmente, agrega que la Jueza carece de facultad para aplicar una sanción pecuniaria de la naturaleza señalada, lo que merece que tenga un control judicial amplio y suficiente.----------

------II.- Que el art. 244 *in fine* del CPCC señala que son inapelables las resoluciones que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de $2.000, como en la incidencia planteada en el caso, disposición que excepciona únicamente a los procesos en que se pretenda el desalojo de inmuebles. Dicha norma no exime de este límite a las apelaciones que discuten sanciones procesales, como si lo hace su par nacional, por lo que debe interpretarse que el legislador provincial no quiso incluirlo en dicha excepción. ----------

----Asimismo, no puede dejar de destacarse que el límite económico mínimo para apelar en la norma procesal nacional se encuentra establecido en la suma de $90.000 (según Acordada N° 45/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según B.O. del 30/12/2016), valla que supera en mucho el límite que establece la norma procesal local, lo que amplía considerablemente los supuestos de esta jurisdicción.----------

-----Así las cosas, el límite mínimo establecido para la apelabilidad incluye al supuesto de autos, en tanto la multa impuesta al letrado por la devolución tardía del expediente no supera el monto mínimo que establece el rito (conf. arts. 130 y 244, in fine, del CPCC), piso impuesto en interés de las partes y del Estado, a fines de evitar la extensión excesiva de tiempo y recursos en un litigio de escasa justificación económica

(conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 649). ----------
----------III.- Por otro lado, respecto de la queja centrada en que se supeditó lo peticionado a fs. 342 (fs. 2 de este legajo) para el momento en que se dé cumplimiento con la integración de la multa, cabe agregar que el presentante omitió satisfacer la carga que surge del art. 284, inc. 1, ap. a del CPCC. En efecto, sin perjuicio que la multa de fs. 3 fue impuesta al presentante sin distinguir su carácter de letrado o de parte, lo cierto es que —en lo que hace a esta cuestión— el quejoso omitió agregar íntegramente las copias que hacen a la sustanciación de la resolución que dio lugar a la apelación. Concretamente, obvió adjuntar a la queja la copia diligenciada del Oficio N° 1312/17 y la constancia del estado de la cuenta de autos que expide el sistema Serconex, ambos mencionados por el mismo recurrente en su escrito de fs. 2.----------Al respecto, esta Alzada ha señalado reiteradamente que este recurso debe contar con autonomía respecto del principal para resolver las cuestiones debatidas, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde a quien lo interpone y que no debe confundirse —ni morigerarse— con la facultad judicial que se desprende del artículo citado de requerir el expediente principal (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016, entre muchos otros; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608).----------
----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 6/7vta. ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE. ----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**